

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0007/2015

La Paz, 03 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de octubre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA**” (en adelante la Instaladora), las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico Redes de Gas Santa Cruz RG-SCZ-3123/2011 de 03 de octubre de 2011, emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, señala que: “(...) se hace notar que luego el mismo proyecto fue presentado por la empresa Sandra Villavicencio donde se constata que el señor Julio Serrano es instalador de la empresa Sandra Villavicencio (...”).

Que cursa en el expediente administrativo, una fotocopia de la Nota de 18 de octubre de 2011, con fecha de recepción de 19 de octubre de 2011, por la cual la señora Margarita Rueda Pérez, a nombre de la empresa SANDRA VILLAVICENCIO, informa a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, lo siguiente: “(...) mi persona **contrató los servicios del Sr. Julio Serrano para realizar los proyectos de instalación y al mismo tiempo hacerle saber que estoy certificando los proyectos de los siguientes usuarios: Luis Carlos Blacut Boquero** (...). Por vencimiento de su licencia Agencia Nacional de Hidrocarburos.”

Que el Informe DJ 1999/2011 de 28 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en su parte de análisis, expone que:

- En fecha 09 de octubre de 2009 se emitió Resolución Administrativa ANH N° 1046/2009 mediante la cual se dispone la Inscripción de la empresa unipersonal SANDRA CILLAVICENCIO RIGUERA.
- Mediante Testimonio N° 137/2010 de fecha 26 de marzo de 2010 Sandra Villavicencio Riguera en su calidad de Gerente Propietaria de la empresa Unipersonal “**Sandra Villavicencio Riguera**” confiere poder especial y suficiente a favor de Margarita Rosa Pérez.
- Por Resolución Administrativa ANH N° DJ 0481/2010 de 28
- de mayo de 2010 se dispone la RECATEGORIZACIÓN de registro de la empresa unipersonal SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA en la categoría Industrial del Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Cursan varias solicitudes de incorporación de personal técnico y las correspondientes respuestas de registro de la empresa con diferente personal; de la revisión de estas, se evidencia que en ningún momento se solicitó o acreditó a Julio Serrano como personal de la empresa Unipersonal SANDRA VILLAVICENCIO.

Que en consecuencia, el 17 de octubre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por ser presunta responsable de infringir el artículo 14 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 13 de marzo de 2014, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de fecha 08 de julio de 2014, el mismo que fue notificado el 27 de agosto de 2014.

Que vencido el término probatorio, y sin que se hayan presentado pruebas por parte de la empresa Instaladora, a través de Auto de fecha 27 de octubre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 26 de noviembre de 2014.

Que por los antecedentes señalados, corresponde emitir resolución de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**), establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que por su parte, el artículo 14 del Reglamento, establece que: "*Las Empresas registradas en el Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural, deberán informar a la Superintendencia de Hidrocarburos, en cualquier momento, los cambios de domicilio y la incorporación y/o retiro de personal técnico a sus planillas cumpliendo con lo señalado en el Artículo 8 del presente Reglamento en lo que sea aplicable*".

Que con relación a la disposición antes citada, el artículo 8 del Reglamento, prevé que las empresas instaladoras deberán presentar ante la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), entre otros requisitos: "(...) f) Copia de contratos suscritos entre el propietario de la empresa y el personal de la misma, con vigencia mínima de dos años".

Que el mismo Reglamento, en su artículo 18, dispone que: *"En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)"*

e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico".

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones preestablecidas para ese fin* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar dentro del expediente administrativo, una carta en fotocopia simple de 18 de octubre de 2011, presentada por la entonces representante legal de la Instaladora a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de la cual se infiere que existiría un contrato de servicios suscrito entre el señor Julio Serrano y la Instaladora, para realizar proyectos de instalación; sin embargo, del contenido en el expediente administrativo no se puede constatar que dicho contrato haya sido puesto en conocimiento de esta entidad reguladora.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, no obstante, que la Instaladora no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 17 de octubre de 2013, apertura término probatorio mediante Auto de 08 de julio de 2014; sin embargo, de lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que sin perjuicio de no haberse presentado pruebas por parte del administrado, en observancia al principio de verdad material que rige la actividad de la administración pública, se procedió a realizar una revisión de la carpeta de registro de la Instaladora, que cursa en archivos de esta entidad reguladora, no encontrándose ningún contrato de servicio suscrito entre el señor Julio Serrano con la citada Instaladora, ni siquiera aún,

ningún requerimiento de registro del citado señor en la ANH como técnico de la empresa Instaladora.

Que ahora bien, analizando la obligación que establece el Reglamento en su artículo 14, en el que señala que *"Las empresas registradas en el Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural, deberán informar a la Superintendencia de Hidrocarburos, en cualquier momento, los cambios de domicilio y la incorporación y/o retiro de personal técnico a sus planillas (...)"*, se puede observar que no existen registros de que la Instaladora haya cumplido con informar a la ANH, respecto a la incorporación o retiro del señor Julio Serrano como personal técnico de la empresa Instaladora.

Que por lo señalado anteriormente, se concluye que la Instaladora incumplió la obligación prevista en el artículo 14 del Reglamento, presentando proyectos de instalación efectuados por personal técnico no registrado; consecuentemente, la conducta de la misma (Instaladora) se adecúa a lo previsto en el inciso e) de artículo 18 del mismo Reglamento, toda vez que la Instaladora no informó a la ANH, la incorporación de personal técnico a sus planillas, ni presentó documentación correspondiente al efecto y aún así, continuó con la ejecución de trabajos de instalación.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 17 de octubre de 2014, contra la Instaladora, en razón de que se pudo demostrar que ésta ejecutó trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28921 de 11 de agosto de 2005, al no haber informado a esta entidad reguladora sobre la incorporación y/o retiro de personal técnico (en este caso del señor Julio Serrano) y aún así haber ejecutado trabajos, por lo que su conducta se subsume al tipo establecido en el e), del artículo 18 del Reglamento.

POR TANTO:

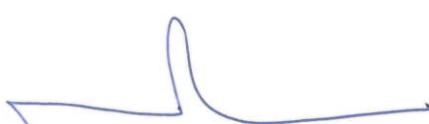
El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural **"SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA"**, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso e), del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Instaladora de Gas Natural “SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA”, la sanción de Cancelación de su registro.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANHO Irian Paola Viciano
DIFERENTE UNIDAD DE PROCESOS
SANCIONES Y SANCIONES ALIMENTICIAS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS